República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal
ACCIONANTE	Carlos Enrique Calle Guzmán y Otro
ACCIONADA	Clínica Oftalmológica Nueva Visión y Otro
RADICADO	05001 31 03 018-2021-00108-00
DECISIÓN	Inadmite

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. se inadmite la presente demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación subsane los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar el derecho de postulación, por cuanto la misma esta dirigida a solicitar audiencia de conciliación prejudicial.

2. Dentro de la demanda, deberá indicar que tipo de responsabilidad pretende indilgar, esto es, de estripe contractual o extracontractual, teniendo en cuenta que son dos los Demandantes, en cuyo caso, será necesario explicar y justificar, la razón fáctica y legal para dicha acumulación.

3. Deberá adecuar el acápite de pruebas en lo que respecta a los interrogatorios solicitados, toda vez que se pretende el interrogatorio de los señores Neyci Gómez H. y Juan Camilo Osorio Portacio, quienes no son demandados dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 196 del CGP.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP, deberá adecuar la prueba testimonial, indicando de forma clara y precisa, los hechos frente a los cuales serán llamados a declarar los testigos, sin que se pueda indicar de forma genérica.

5. De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, deberá indicar los correos electrónicos de los testigos.

6. Deberá indicar el domicilio de los demandados, conforme a lo establecido en el numeral 2do del artículo 82 del CGP.

7. Con fundamento en los numerales 4 y 5 del Art. 82 ib, resulta perentorio que los hechos de la demanda contengan las referencias fácticas que permitirán determinar el valor del lucro cesante, y realizar las correspondientes operaciones para determinar el monto de esta reclamación, debiéndose abstener de incluirlas dentro del acápite de peticiones.

8. Deberá aportar en debida forma el juramento estimatorio, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando la forma en que llegó al valor reclamado. Recuérdese que el juramento estimatorio corresponde a una

liquidación patrimonial de perjuicios, para efectos de una posible cuantificación en caso de darse algunas condiciones durante el transcurso del proceso, por ello, no puede considerarse como suplido el requisito con referencia al procedimiento que en apartados anteriores de la demanda se ha realizado, por cuanto los hechos tienen una función diferente al del juramento estimatorio dentro del contexto de la pretensión, aunque ambos resulten complementarios.

9. Se requiere a la parte demandante para que allegue un nuevo poder en el que se indique la dirección electrónica de su apoderado, la cual deberá de estar registrada ante el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 de 2020

Para dar claridad a la demanda, se deberá aportar en un nuevo escrito la demanda cumpliendo con las anteriores exigencias.

NOTIFÍQUESE

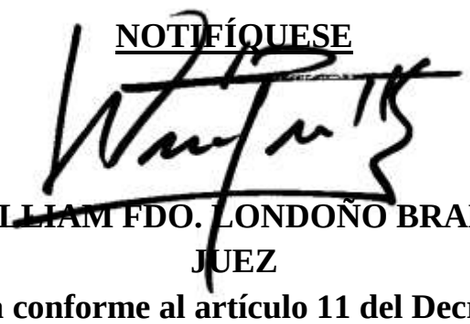

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ
(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

3

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **049** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **07** de **ABRIL** de **2021**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c7f583e8f51356032ddd4c4a59cb572d31bc7bb2107d099248ab6947c4b2a7ba
Documento generado en 06/04/2021 10:36:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica